



**RADICACION:** 08001-31-53-004-2023-00106-00

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** MORTEROS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S

**ACCIONADO:** JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por medio de apoderado de la entidad accionante MORTEROS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales de debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

#### **ASPECTO FACTICO:**

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta la entidad accionante que, presentó demanda monitoria contra la sociedad la sociedad INGENIEROS CONSTRUCTORES INKA S.A.S., por el vencimiento del plazo contractual de 180 días, para la entrega de los dineros de RETEOBRA vinculados a la factura No 4971, suma que asciende a \$29.782.672 y cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el proceso monitorio con radicación 2019-199.

El 13 de febrero de 2020, el Juzgado accionado profirió auto que ordenó requerir al deudor, la sociedad INKA S.A.S, para que en el plazo de diez (10) días pagase o expusiese en la contestación de la demanda las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada, o en caso de no comparecencia, continuar con la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso. En la misma providencia negó las medidas cautelares.

El 18 de febrero de 2020, mediante memorial dirigido al Juzgado accionado, interpuso recurso de reposición contra el auto del 13 de febrero de 2020, al negar el decreto de las medidas cautelares. En la misma fecha en escrito aparte se solicitó adición del auto, en el sentido de que, en el requerimiento a la sociedad INKA S.A.S, se incluyera el capital (\$29.782.672) más el valor de los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación. A través de memorial fechado al 18 de junio de la misma anualidad, el apoderado de la sociedad MORCON S.A.S solicitó información del proceso, dado que no era posible revisarlo en el sistema de la Rama Judicial.

La secretaria del despacho accionado dio respuesta manifestando que habían algunos procesos que se encontraban para los tramites descritos por el Consejo superior de la judicatura por validación en el inventario físico del mismo, sobre los cuales se encontraban exentos de la suspensión de términos y como consecuencia de dicha respuesta el día 1 de julio de 2020 solicitó el URL del micrositio del juzgado para verificar el estado del proceso, pero hubo un inconveniente con la visualización del proceso en la pagina web de la Rama judicial.

De la misma manera, la parte accionante continuó solicitando información del proceso monitorio como consta en las comunicaciones del 7 de julio, 28 de agosto, 15 de septiembre, 6 de noviembre, 3 de diciembre, 9 de diciembre y 16 de diciembre de 2020 sin recibir respuesta alguna. Asimismo, el 15 de diciembre de 2020 se radicó impulso procesal.



El 15 de abril de 2021, se solicitó al juzgado accionado que informase si ellos mismos realizaría la notificación personal de que trata o si era una carga que la parte demandante debía asumir. Asegura el accionante que al no haber respuesta el 22 de junio de 2021 procedió con la notificación personal de la demanda con sus anexos y los autos dictados en el proceso.

El día 18 de agosto se radicó un segundo impulso procesal por parte del accionante, como consecuencia de afirmar haberse cumplido el plazo del artículo 421 del CGP sin que el demandado INKA SAS hubiese efectuado pago alguno. Además, el 27 de agosto de 2021 el accionante remitió al juzgado accionado una comunicación extemporánea de INKA SAS en donde esta reconoció el valor adeudado de las retenciones de obra de la factura No 4971.

Más de dos años después de la admisión de la demanda, el 19 de diciembre de 2022, se radicó nuevamente impulso procesal, con la misma finalidad que el anterior. Impulso que, al igual que los demás, tampoco ha sido atendido. Se constata con la información que reposa en expediente digital del proceso monitorio con radicado 2019-00199-00 que el Despacho no ha vuelto a emitir ningún pronunciamiento de fondo con posterioridad al 12 de abril del 2021.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

La presente actuación se admitió mediante auto calendado mayo 23 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación INGENIEROS CONSTRUCTORES INKA S.A.S. a la presente tutela de la entidad, toda vez que puede resultar afectada con el fallo de tutela.

#### **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

#### **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

#### **MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO**

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su*



*nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*

## **ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.**

### **DERECHO DE PETICIÓN**

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiendo con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.



En sentencia T- 149 de 2013: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*

*“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:*

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

#### **PRETENSIONES:**

Solicita el accionante por medio de apoderado, que se le amparen los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. En consecuencia, Ordenar al juzgado accionado dictar sentencia, seguir adelante con la ejecución del proceso y adoptar una decisión definitiva dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la notificación de la decisión de la acción de tutela en mención, en los términos de la sentencia del 8 de marzo de 2023 proferida por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

#### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

El Juzgado accionado a través del Doctor DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES, rindió el informe solicitado por el despacho, en los siguientes términos:



Señala Conforme lo expuesto en el informe rendido, que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto el despacho accionado ha procedido a pronunciarse respecto a la solicitud de emitir sentencia dentro de la demanda monitorea referenciada, por lo que no habría lugar a amparar algún derecho fundamental presuntamente vulnerado por el accionado.

Solicita negar el amparo constitucional por cuanto afirma no haber vulnerado ningún derecho fundamental alguno a la parte accionante y menciona que la mora presentada en el trámite de la demanda que se duele la parte actora no es caprichosa o arbitrio del accionado, sino que el despacho accionado como único juzgado recibe los procesos civiles de mínima cuantía de la Localidad Norte – Centro Histórico, una de las más grandes y densamente pobladas de esta ciudad pues se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: “al nororiente con el río Magdalena; al norte con la acera sur de la carrera 46 autopista el mar hasta la calle 84, siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena, y al occidente con la avenida la Circunvalar, incluyendo zona de expansión urbana y rural”; además, cuenta con grandes zonas industriales, comerciales y residenciales, lo que conlleva a tener un índice elevado de conflictos.

A lo antes dicho se suma, que el Juzgado accionado tiene una gran carga de procesos acumulada de años anteriores y conoce de la ejecución de estos, mientras que los demás juzgados civiles municipales y de pequeñas causas de última generación, se desprenden del conocimiento del proceso respectivo una vez se dicta seguir adelante la ejecución pasando a otras dependencias para su conocimiento, lo cual es de público conocimiento.

#### **CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA INGENIEROS CONSTRUCTORES INKA SAS:**

La parte vinculada INGENIEROS CONSTRUCTORES INKA SAS, no rindió el informe solicitado por el despacho y por el contrario guardo silencio hasta la fecha del fallo.

#### **CASO CONCRETO:**

Respecto a la solicitud presentada por el accionante, ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con relación a que se tome una decisión de fondo con respecto al proceso monitorio con radicación 2019-199, instaurado por MORTEROS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S contra INGENIEROS CONSTRUCTORES INKA S.A.S., siendo el primero hoy accionante de la acción constitucional en referencia, y en la que este señala que a pesar de haber realizado todas las actuaciones necesarias y con diligencia para que se siga adelante con el proceso y se tome una decisión de fondo dictando sentencia no se ha hecho y ha incurrido en una dilación exagerada incurriendo en una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:



*“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*

*“...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).”*

*“...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.”*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

En el caso bajo estudio, observa el despacho, que las solicitudes presentadas ante la parte accionada el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a las constancias anexas al expediente del escrito tutela fueron controvertidas por este mismo juzgado accionado, toda vez que advierte en su contestación a la acción constitucional por medio de auto con fecha de 23 de mayo de 2023, se pronuncia manifestando que no se acredita que el destinatario recibió efectivamente la comunicación a través de sistemas de confirmación de recibido u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El juzgado accionado también advierte que, no fueron allegadas las evidencias tendientes a refrendar que el correo grupoinkaempresarial@gmail.com, fuere el registrado en la Cámara de Comercio por INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA S.A.S., para recibir notificaciones judiciales a la fecha de las diligencias de notificación, esta, 22 de junio de 2021.

También manifiesta que, pese el último Certificado de Existencia y Representación Legal de INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA S.A.S., con fecha de renovación 17/04/2023, registra como dirección donde recibirá notificaciones grupoinkaempresarial@gmail.com, se advierte que, a la demanda fue acompañado otro de fecha de expedición 25/11/2019, que registra como dirección donde recibirá notificaciones incaconstrucciones@gmail.com. El accionado alerta so pena de decretar el desistimiento tácito, requerir al demandante hoy accionante a efecto de que dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación de la providencia en mención allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA S.A.S., con fecha de expedición anterior a la de notificaciones con la dirección incaconstrucciones@gmail.com registrada como de notificaciones judiciales y allegue las constancias de recibido de las notificaciones adelantadas el 22 de junio de 2021, a través de sistemas de confirmación de recibido u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Adicionalmente, señala el juzgado accionado que conforme lo expuesto en el informe rendido, se debe señalar que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ha procedido a pronunciarse respecto a la solicitud de emitir sentencia dentro de la demanda monitoreada referenciada, por lo que no habría lugar a amparar algún derecho fundamental presuntamente vulnerado por este Despacho.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado”.*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada”.*

De esta manera, el juzgado accionado ha respondido el requerimiento del accionante a través de providencia judicial, superándose así la omisión en que se había incurrido al no dar impulso al proceso judicial.

En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que, ha cesado la vulneración de derechos invocados por la parte accionante MORTEROS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual negará el amparo solicitado por la accionante.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo invocado por **MORTEROS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33db57dda8170e759d40bc58b8ff84e46b333249fdf126d97a3b098e66af5c2**

Documento generado en 02/06/2023 01:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**